

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA  
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

**Aprobado Mediante Acta de Sala No. 256**

**Magistrada Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN**

Arauca, junio veinticuatro (24) del año dos mil veintidós (2022)

**RADICADO: 81-736-31-84-001-2022-00209-01**  
**RAD. INTERNO: 2022-00161**  
**ACCIÓN: TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA**  
**ACCIONANTE: IVÁN CAMILO RUIZ ASCANIO**  
**ACCIONADA: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA  
REGIONAL ARAUCA**

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Decide esta Corporación la impugnación interpuesta por SENA Regional Arauca contra la sentencia del 16 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Saravena- Arauca<sup>1</sup>, mediante la cual concedió el amparo del derecho fundamental al debido proceso alegado por el actor y dictó otras disposiciones.

**ANTECEDENTES**

Manifestó el accionante en su escrito de tutela<sup>2</sup>, que tiene 21 años de edad, nació y vive en el municipio de Saravena y en *-julio de 2019-* terminó la parte teórica del programa «*Técnico en programación de Software*» en el SENA - sede municipio de Saravena, y a partir de esa fecha tenía dos (2) años para realizar las prácticas, sin embargo, en razón a que en marzo de 2020 inició la pandemia y las escasas empresas que hay en el municipio de Saravena, y en general en el departamento de Arauca, no tuvo aceptación para realizar las pasantías.

---

<sup>1</sup> Dr. Gerardo Ballesteros Gómez

<sup>2</sup> Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3 Fls. 1 a 4.

Indicó, que no tenía los recursos económicos para salir a otra ciudad y el confinamiento a nivel nacional lo afectó grandemente, por lo que hasta el mes abril de la presente anualidad recibió respuesta de aceptación para realizar las prácticas en el Hospital del Sarare E.S.E.

Expuso, que en virtud de lo anterior solicitó al Coordinador del SENA - sede Saravena la carta de presentación para iniciar la práctica, quien le manifestó que se había vencido el plazo de los dos años y no era posible expedirle dicho documento.

Considera que el tiempo de confinamiento y de emergencia sanitaria debe descontarse, pues le disminuyó la posibilidad de realizar las prácticas, amén que en el municipio de Saravena hay pocas empresas y debe esperar turno para realizar las prácticas debido a la alta demanda de egresados del SENA, por lo que solicitó tener en cuenta su situación, esto es, que es una persona de escasos recursos económicos, que quiere terminar sus prácticas, graduarse y tener un empleo.

Con fundamento en lo anterior pidió la protección de su derecho fundamental a la educación, para que como consecuencia de ello se ordene al Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA expida el certificado de prácticas, previa aceptación del Hospital del Sarare E.S.E. o ante cualquier otra institución en caso que, por el tiempo transcurrido, el Centro Hospitalario ya no le permita hacerlas allá.

Anexó a su escrito: (i) comunicación del 25 de abril de 2022, emanada del Hospital del Sarare E.S.E., a través de la cual acepta a RUIZ ASCANIO como pasante una vez realice el proceso de inducción, y le indica que queda a la espera de su presentación por parte del SENA<sup>3</sup>; (ii) certificado<sup>4</sup> expedido por el SENA a favor del accionante por su participación en la «Programación de Software», y; (iii) documento de identidad del actor constitucional<sup>5</sup>.

## **SINOPSIS PROCESAL**

Presentado el escrito de tutela el asunto fue asignado el 3 de mayo de 2022<sup>6</sup> al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Saravena, Despacho que le imprimió trámite<sup>7</sup> ese

---

<sup>3</sup> Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3 Fl. 5

<sup>4</sup> Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3 Fl. 6

<sup>5</sup> Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3 Fl. 7

<sup>6</sup> Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 2 Fl.1

mismo día y, procedió a: admitir la acción contra el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA Arauca y la sede Saravena; vincular al SENA a nivel Nacional; correr traslado a los accionados y vinculado para que, en el término de los dos (2) días siguientes, se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho de la solicitud de amparo; y; tener como pruebas los documentos allegados por la parte actora.

## **INFORME DE LA ACCIONADA**

El Subdirector con funciones de Director Regional del SENA Arauca<sup>8</sup> indicó que, consultado en el aplicativo de *SofíaPlus (Plataforma académica del SENA)*, la formación técnica de «*Programación de Software*» finalizó su etapa lectiva el 1º de abril de 2019.

Explicó que la formación se divide de manera general en dos etapas: la primera, corresponde a la etapa lectiva, que es el desarrollo teórico y, la segunda, es catalogada como la etapa productiva, que corresponde a las prácticas realizadas por los aprendices a través de las diferentes alternativas dispuestas por el artículo 12 del Acuerdo 00007 de 2012<sup>9</sup>.

Señaló que el aprendiz tiene a su disposición, la posibilidad no solamente de realizar un contrato de aprendizaje o vinculación laboral con las instituciones y empresas en el Departamento de Arauca, sino, además, en contraposición a lo manifestado en el escrito de tutela, de ejecutar proyectos productivos, monitorias o incluso apoyo a una ONG o entidad sin ánimo de lucro.

Expuso, que la certificación allegada por el accionante es un reconocimiento por haber concurrido al programa objeto de la presente acción, y fue emitido únicamente con la finalidad de exaltar la participación de aprendices dentro de la formación «*Programación de Software*», pero no prueba que sea apto para la etapa productiva, toda vez que para ello debe cumplir la totalidad de las competencias definidas en el diseño curricular, que en el presente caso no han sido completadas por el joven IVÁN CAMILO RUÍZ ASCANIO, en razón a que no ha realizado las competencias de Inglés.

---

<sup>7</sup> Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 4 Fls. 1 y 2

<sup>8</sup> Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 6 Fls. 6 a 13

<sup>9</sup> Reglamento del Aprendiz SENA

Indicó que, conforme el artículo 22 del Acuerdo 00007 de 2012, la deserción en el proceso de formación se produce: "*(d) Cuando transcurridos dos (2) años, contados a partir de la fecha de terminación de la etapa lectiva del programa, el Aprendiz no ha presentado la evidencia de la realización de la etapa productiva.*", y comoquiera que RUÍZ ASCANIO el 1º de abril de 2019 terminó la etapa lectiva del programa de formación «*Programación de Software*», tenía la obligación de presentar la etapa productiva hasta el 1º de abril de 2021.

Explicó que, previo al inicio de la etapa productiva se requiere un certificado de aprendiz apto para su realización, y el estudiante tiene la obligación de informar las novedades con respecto a dicha etapa en el Sistema de Gestión Virtual de Aprendices – SGVA para optar por el contrato de aprendizaje, y como en el presente caso el actor no cumplió con tal requerimiento, a 4 de mayo de 2022, la plataforma SGVA generó un reporte que indica que el "*aprendiz fue eliminado*", toda vez que fue superado el plazo para efectuar su práctica.

Indicó que, en materia de amnistías, prórroga o ampliación del término para patentizar la etapa productiva con ocasión a la Declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional COVID19, la Subdirección Regional Arauca ha venido realizando la gestión pertinente con la Dirección General del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, pero la Coordinadora Grupo de Ejecución de la Formación (*Dirección General*) ha manifestado lo siguiente:

*"- Que la Dirección Jurídica informó que la viabilidad relacionada con "Extensión de términos – Etapa Practica" se encuentra sujeta necesariamente a la modificación del Reglamento del Aprendiz, expidiendo un nuevo acuerdo que adopte e incluya los cambios que se requieran conforme a las circunstancias descritas.*

*- Que la modificación de dicho documento requiere una revisión objetiva, que implica el análisis no solamente de grupos internos de trabajo de la Dirección de Formación, sino además de todos los miembros del Comité Directivo y de la especial revisión de la Dirección Jurídica, implicando ello, que los tiempos no sean tan expeditos como se quisieran."*

Aseguró que, sin embargo, a la fecha no ha sido definida directriz pertinente o expedido el acto administrativo correspondiente y, en consecuencia, el Centro de Gestión y Desarrollo Agroindustrial de Arauca se encuentra a la espera de la determinación final de la Dirección Nacional SENA, por ser asunto propio de su competencia.

Finalmente, propuso como excepciones: que *-nadie podrá alegar en su favor su propia culpa-* atendiendo a que IVÁN CAMILO RUÍZ ASCANIO actúa indebidamente y plantea una

vulneración, cuando era su responsabilidad dar cumplimiento a las disposiciones que conocía siendo aprendiz del SENA, amén que tenía a su disposición muchas alternativas para realizar su etapa productiva; *-la inexistencia de un perjuicio irremediable-*, pues lo pretendido tiene carácter extemporáneo, y; que *-existen otros recursos o medios de defensa judiciales y extrajudiciales-* ante la jurisdicción administrativa para pretender la suspensión o prórroga de un acto administrativo de carácter general, por lo que la tutela resulta improcedente.

Anexó copia del Acuerdo<sup>10</sup> No. 00007 de 2012, "Por el cual se adopta el reglamento del aprendizaje SENA".

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA<sup>11</sup>.**

La instancia concluyó con fallo de mayo 16 de 2022, mediante el cual el *a quo* resolvió:

*"PRIMERO. **DENEGAR** el amparo de los derechos a la educación y al trabajo incoados por el accionante IVÁN CAMILO CRUZ ASCANIO identificado con cédula de ciudadanía número 1.006.407.843, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO. **AMPARAR** el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO en favor de IVÁN CAMILO CRUZ ASCANIO, por las razones expuestas en las motivaciones.*

*TERCERO. **DECLARAR** la **NULIDAD** de todo lo actuado por el SENA desde la fecha y/o momento en que IVÁN CAMILO CRUZ ASCANIO fue eliminado del SISTEMA DE GESTIÓN VIRTUAL DE APRENDICES –SGVA, y de todas las actuaciones que se surtieron con ocasión de esa eliminación.*

*CUARTO. **ORDENAR** al SENA para que por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces y dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda al REINTEGRO Y/ O RECUPERACIÓN del estudiante y/ o aprendiz IVÁN CAMILO CRUZ ASCANIO al SISTEMA DE GESTIÓN VIRTUAL DE APRENDICES- SGVA y reinicie el proceso establecido en el Acuerdo 00007 de 2012, y si es del caso, expida a su favor el certificado o autorización de la práctica y se le permita de manera simultánea la culminación de la parte lectiva en cuanto a la asignatura que tiene pendiente por cumplir (inglés) como lo refiere el artículo 12 de parágrafo 2 del acuerdo 00007 de 2012.*

*QUINTO. **CONMINAR** al accionante IVÁN CAMILO CRUZ ASCANIO para que en lo sucesivo dé cumplimiento al manual de funciones reglamentos y la normatividad establecida por la institución educativa una vez adquiera la calidad de estudiante y/o aprendiz.*

*SEXTO. **NOTIFICAR** esta providencia a todos los interesados, en la forma (...)"*

Para llegar a tal conclusión, el Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Saravena indicó, que el joven IVÁN CAMILO RUÍZ ASCANIO no demostró que haya solicitado al SENA la

<sup>10</sup> Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 6 Fls. 14 a 45

<sup>11</sup> Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 7 Fls. 1 a 17.

realización de las prácticas, o la ampliación de la fecha para realizar sus pasantías exponiendo las circunstancias que originaron el incumplimiento temporal de su etapa productiva (*los dos años*), tampoco allegó certificado o constancia de la terminación de la etapa lectiva o teórica, tan solo el certificado de participación en el programa ofertado.

Expuso, que el SENA a nivel nacional amparó la difícil situación de los aprendices para dar cumplimiento a sus tareas y metas asignadas, a sabiendas que la crisis financiera, producto del estado de emergencia, desencadenó un sinnúmero de problemas sociales, familiares, económicos y laborales, afectando no sólo el mínimo vital de las personas y su calidad de vida sino también su estado emocional, razón por la cual el Coordinador Grupo de Conceptos jurídicos de la Dirección Nacional manifestó la necesidad de ser flexibles en casos puntuales, como se observa en el Concepto 28323 de 2020, con Radicado No. 9-2020-028323, medios que el accionante no agotó.

Finalmente, señaló, que atendida su facultad extra y ultra *petita*, y que no existe prueba que el SENA regional Arauca haya dado cumplimiento al parágrafo del artículo 22, que indica que: *(i)* en caso que el aprendiz se encuentre incurso en alguna de las situaciones de deserción, el instructor o funcionario responsable del seguimiento respectivo reportará inmediatamente el caso al Coordinador Académico; *(ii)* el citado funcionario enviará una comunicación al aprendiz requiriéndolo para que justifique plenamente el incumplimiento en un término de cinco (5) días; *(iii)* si el estudiante no justifica la razón de su falta el Subdirector del Centro de Formación suscribirá el acto académico que declara la deserción y la respectiva cancelación de la matrícula; *(iv)* acto será notificado al aprendiz para que, si lo considera, presente recurso de reposición, y; *(v)* una vez en firme el acto, permite el registro de la novedad en el Sistema de Gestión Académica, considera que se vulneró el derecho al debido proceso del estudiante y, por lo tanto, ordenará al SENA realice las gestiones administrativas para el reintegro del joven RUÍZ ASCANIO.

## **IMPUGNACIÓN<sup>12</sup>**

Inconforme con la decisión proferida por el Juez de primera instancia, el SENA Regional Arauca la impugnó, insistiendo que el joven IVÁN CAMILO RUÍZ ASCANIO desatendió las obligaciones inherentes a su condición de aprendiz, conforme al Acuerdo 00007 de 2012, y no demostró algún tipo de gestión en su momento, que permitiera advertir la existencia de verdaderas dificultades para dar inicio y ejecutar su etapa productiva.

---

<sup>12</sup> Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 9 Fls. 5 a 12.

Indicó, que el Juez de primera instancia no se pronunció frente a las excepciones propuestas en la contestación, esto es: (i) que nadie puede alegar en su favor su propia culpa; (ii) la inexistencia de un perjuicio irremediable, y; (iii) la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales y extrajudiciales.

Señaló que, ordenado por el Juez el "*REINTEGRO Y/O RECUPERACIÓN del estudiante y/o aprendiz IVÁN CAMILO CRUZ ASCANIO al SISTEMA DE GESTIÓN VIRTUAL DE APRENDICES – SGVA*", fue modificado su estado a «*inhabilitado*».

Explicó, que el actor anteriormente se encontraba «*Eliminado*», en atención a la actualización que se genera de manera automática por el sistema SGVA una vez el aprendiz supera el término para realizar su etapa productiva, lo cual no implica que se haya adelantado el proceso de depuración de la ficha, ni mucho menos que hubiera modificado su estado de «*Matriculado*» en el Sistema de Gestión Académica *SofíaPlus*, donde se encuentra en estado «*Activo*», destacando que esta es la plataforma utilizada por el SENA para tramitar actualizaciones que se deriven de procesos y/o solicitudes de aprendices, y que opera como la principal herramienta para facilitar la gestión de los nuevos procesos formativos en el SENA.

Aseguró que el SENA Regional Arauca adelanta procesos de depuración de fichas que se encuentran en "*formación*", atendida la necesidad de desplegar acciones en torno a: (i) los derechos al debido proceso y de contradicción de los aprendices, y; (ii) la actualización de las bases de datos, que incluye a miles de aprendices que no han definido su situación académica.

Dijo, que a la fecha está en curso el proceso de depuración de los años 2010 a 2016, que se realiza en armonía con lo expuesto en el Reglamento del Aprendiz y con lo reglado en materia de deserciones, que implica comunicación previa al estudiante donde se le hace saber: (i) que el estado en que se encuentra es "*En formación*"; (ii) que, de acuerdo a la fecha de finalización del programa y conforme al reglamento, cumple los criterios para aplicar la figura de la deserción; (iii) que tiene la oportunidad de allegar evidencias y soportes que justifiquen tal incumplimiento, otorgándole el término previsto para ello en el Reglamento del Aprendiz, y; (iv) se le advierte que, en caso de no recibir comunicación o soportes se procederá a aplicar el procedimiento en materia de deserciones.

Indicó, que la ficha 1748895 correspondiente a la formación Técnica «*Programación de Software*» aún no ha sido sometida al proceso de depuración, toda vez que éste se realiza por orden cronológico o de antigüedad, por lo que el joven RUÍZ ASCANIO en su momento podrá ejercer su derecho de contradicción y, de no cumplir con el requerimiento se procederá a expedir el acto administrativo correspondiente, caso en el cual se le notificará la oportunidad de presentar recursos. De manera que el accionante no tendrá una (1) sino dos (2) oportunidades para ejercer su derecho de defensa en virtud del debido proceso y, cumplidos los términos de ejecutoria es procedente la cancelación de la matrícula y su consecuente eliminación del sistema académico *SofíaPlus*.

Finalmente, señaló, que el actor constitucional cuenta con plenas garantías para objetar, controvertir y ejercer su derecho de defensa con relación a la ficha 1748895, correspondiente a la formación Técnica «*Programación de Software*», lo cual aún no se ha agotado, por lo que no es viable pretender a priori una protección sin haberla solicitado dentro de los términos previstos por la entidad

## **CONSIDERACIONES**

Esta Sala de Decisión es competente para conocer la impugnación del fallo proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Saravena, el 16 de mayo de 2021, conforme al art. 31 del Decreto 2591 de 1991, cuyo conocimiento se asumirá toda vez que dentro del término de ejecutoria el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA - Regional Arauca indicó oponerse a la decisión.

La acción de tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

### **1. Derecho al debido proceso**

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso. Dicho mandato constituye una garantía *iusfundamental* aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, razón por la que tiene un ámbito de aplicación

que se extiende a todas las tareas, procedimientos y procesos administrativos que aparejen consecuencias para los administrados.

Sobre el contenido de dicho derecho la Corte Constitucional ha precisado, que el debido proceso se entiende «*como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia*»<sup>13</sup>

Adicionalmente, explicó, que dentro de sus elementos esenciales se destacan: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial y el derecho a la jurisdicción; (ii) la garantía del juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad, entre otras.

Todas estas garantías buscan evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias de las autoridades, a través de decisiones que lesionen derechos o resulten contrarias a los principios del Estado de Derecho, y constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares, por lo que frente a una amenaza o vulneración el juez de tutela tiene la obligación de intervenir para conjurar cualquier afectación derivada de dicho proceder.

## **2. Antecedentes Relevantes.**

Descendiendo al asunto que concita la atención de esta Corporación tenemos, que el joven IVÁN CAMILO RUÍZ ASCANIO presentó acción de tutela en procura de obtener la protección constitucional de su derecho fundamental a la educación técnica, que a su juicio se encuentra vulnerado por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA - Regional Arauca, al no expedir su carta de presentación para realizar las prácticas del programa de formación técnica «*Programación de Software*».

De los hechos precedentemente señalados y de la documental obrante en el expediente se tiene demostrado: (i) que el joven IVÁN CAMILO RUÍZ ASCANIO tiene 21 años de edad; (ii) se encuentra matriculado en el curso técnico de «*Programación de Software*»;

---

<sup>13</sup> Corte Constitucional. Sentencia C- 361/16 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

(iii) el citado programa de formación finalizó la etapa lectiva el 1º de abril de 2019, y a partir de esa fecha el aprendiz contaba con el término de dos (2) años para realizar su etapa productiva, esto es, hasta el 1º de abril de 2021, y; (iii) que RUÍZ ASCANIO alega que no pudo cumplir sus pasantías debido al confinamiento generado por la pandemia del COVID-19, las pocas empresas que hay en el municipio de Saravena y, en general en el Departamento de Arauca, amén de carecer de ingresos económicos para desplazarse fuera del Departamento.

Por su parte, el SENA Regional Arauca indicó que: (i) el accionante no es apto para ejecutar la etapa productiva, toda vez que para ello está obligado a finalizar íntegramente las competencias definidas en el diseño curricular, y el joven RUÍZ ASCANIO debe las de inglés; (ii) no informó su situación a tiempo; (iii) los aprendices cuentan con diferentes alternativas dispuestas por el artículo 12 del Acuerdo 00007 de 2012, no solamente para celebrar un contrato de aprendizaje o vinculación laboral con las instituciones y empresas del Departamento de Arauca, sino también para realizar proyectos productivos, monitorías o, incluso, a través del apoyo a una ONG o a una entidad sin ánimo de lucro; (iv) ha venido gestionando lo pertinente con la Dirección General del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, sin que a la fecha se haya definido la respectiva directriz o expedido el acto administrativo correspondiente por la Coordinadora Grupo de Ejecución de la Formación de la Dirección General.

La instancia culminó con fallo de mayo 16 de la presente anualidad, mediante el cual Juez de primera instancia: (i) negó la protección de los derechos fundamentales a la educación y al trabajo de IVÁN CAMILO RUÍZ ASCANIO; (ii) amparó su derecho al debido proceso; (iii) declaró la nulidad de los actuado por el SENA desde que el accionante fue eliminado del SGVA; (iv) ordenó al SENA el reintegro del actor y/o su recuperación del sistema SGVA, para que reinicie el proceso establecido en el Acuerdo 00007 de 2012 y, si es del caso, se expida la carta de presentación para la realización de la práctica y la culminación de la parte lectiva, y; (v) conminó al joven RUÍZ ASCANIO para que en lo sucesivo dé cumplimiento al manual de funciones y a la normatividad de la institución educativa.

Inconforme con la anterior decisión, el SENA Regional Arauca la impugnó solicitando revocar las órdenes y, en su lugar, declarar la improcedencia de la acción toda vez que el accionante desatendió las obligaciones establecidas en el Acuerdo 00007 de 2012, y no demostró ningún tipo de gestión en su momento, que hubiera permitido advertir la existencia de verdaderas dificultades para dar inicio y ejecutar su etapa productiva.

Así mismo, indicó, que el estado del joven RUÍZ ASCANIO fue modificado de «*eliminado*» a «*inhabilitado*» en el Sistema de Gestión Virtual de Aprendices- SGVA, y explicó que inicialmente aparecía «*Eliminado*» porque es una actualización que el referido Sistema genera automáticamente, una vez el aprendiz ha superado el término para realizar su etapa productiva, lo cual no implica que se haya adelantado el proceso de depuración de la ficha, ni mucho menos que su estado de «*Matriculado*» se hubiera modificado en el Sistema de Gestión Académica *SofíaPlus*, donde figura como «*Activo*». Explicó, que la citada plataforma es utilizada por el SENA para tramitar actualizaciones que se derivan de procesos y/o solicitudes de aprendices, y opera como la principal herramienta para facilitar la gestión de los nuevos procesos formativos del SENA.

También, aseguró, que se encuentra realizando la depuración de deserciones de los años 2010 a 2016 debido a la gran cantidad de aprendices, proceso que ofrece garantías toda vez que previamente se comunica al aprendiz: (i) que se encuentra en estado “*En formación*”; (ii) que de acuerdo a la fecha de finalización del programa y conforme al reglamento cumple los criterios para aplicar la figura de la deserción; (iii) se le comunica la oportunidad para allegar evidencias y soportes que justifiquen tal incumplimiento, otorgándole el término contenido en el Reglamento del Aprendiz, y; (iv) se le advierte que, en caso de no recibir comunicación o soportes, se procederá a la aplicación del procedimiento en materia de deserciones.

Finalmente, expuso, que la formación técnica en «*Programación de Software*» todavía no se ha sometido al proceso de depuración, en razón a que tal se realiza por orden cronológico o de antigüedad, por ello el joven RUÍZ ASCANIO podrá en su momento ejercer su derecho de contradicción, y sólo en caso de no cumplir con el requerimiento se procederá a expedir el acto administrativo correspondiente, que se le notificará señalándole la oportunidad de presentar recursos, de manera que el accionante no tendrá una sino dos oportunidades para ejercer su derecho de defensa y, sólo hasta ese momento, cumplidos los términos de ejecutoria es procedente aplicar la cancelación de la matrícula y la eliminación del sistema académico *SofíaPlus*.

### **3. Decisión del Caso.**

**En primer lugar**, para la Sala está claro que el SENA Regional Arauca en ningún momento ha vulnerado el derecho fundamental a la educación que invoca el joven IVÁN CAMILO RUÍZ ASCANIO, toda vez que no se le negó el acceso a la formación académica, pues conforme la documental obrante se encuentra en estado matriculado y cursó la etapa lectiva o teórica del programa.

Tampoco existe prueba siquiera sumaria que le haya conculcado el derecho a cumplir con la etapa productiva, si en cuenta se tiene que el accionante no demostró que haya solicitado al SENA la ampliación del plazo o presentado escrito donde expusiera los problemas y dificultades para cumplir con la segunda etapa de formación, o; que la entidad de manera arbitraria le hubiera negado la oportunidad de finalizar el programa.

Adicionalmente, el joven RUÍZ ASCANIO no demostró que se encuentre apto para ejecutar la etapa productiva por haber culminado la totalidad de las competencias definidas en el diseño curricular, pues la entidad asegura que no ha cumplido con la materia de inglés.

Recuérdese que el programa de formación en «*Programación de Software*» finalizó la etapa lectiva el 1º de abril de 2019, momento desde el cual el accionante contaba con dos años para realizar su etapa productiva, esto es, hasta el 1º de abril de 2021, y sólo un año después, a finales de abril de la presente anualidad, el joven RUÍZ ASCANIO informó su situación a la entidad educativa.

Sumado a lo anterior, tampoco se advierte que el accionante haya solicitado o presentado otra alternativa para el desarrollo de la etapa productiva, de las previstas en el artículo 12 del Acuerdo 00007 de 2012, las cuales son:

***ARTÍCULO 12º. Alternativas para el desarrollo de la etapa productiva.*** Para la realización de la etapa productiva requerida en el proceso de aprendizaje de los aprendices del SENA, se deben considerar las siguientes alternativas:

- *Desempeño en una empresa a través del Contrato de Aprendizaje en las diferentes empresas obligadas y/o voluntarias, incluido el SENA. La constancia de cumplimiento a satisfacción es expedida por la empresa respectiva*
- *Desempeño a través de vinculación laboral o contractual en actividades relacionadas con el programa de formación de conformidad con la normativa dispuesta para contratos de aprendizaje. La constancia de cumplimiento a satisfacción es expedida por la empresa respectiva*
- *Participación en un proyecto productivo, o en SENA - Empresa, o en SENA proveedor SENA o en Producción de Centros, cuando se definen los proyectos en el marco de un programa de formación y estos posibilitan la simulación de entornos productivos reales y la aplicación de conocimientos, habilidades y destrezas pertinentes a las competencias del programa para cumplir con el objetivo de la etapa productiva, donde se concierta sobre las condiciones de estadía, esto es, pago de algún auxilio económico o en especie. La constancia de cumplimiento a satisfacción la expide el Subdirector de Centro respectivo.*
- *De apoyo a una unidad productiva familiar, donde el aprendiz pueda aplicar en las actividades que desarrolla las competencias adquiridas durante su proceso de formación. En este caso el aprendiz hace su propia concertación con la unidad productiva sobre las condiciones de estadía, esto es, pago de algún auxilio económico*

*o en especie y el certificado de cumplimiento de la pasantía lo brinda el responsable del proceso del aprendiz en la unidad productiva.*

*• De apoyo a una institución estatal nacional, territorial, o a una ONG, o a una entidad sin ánimo de lucro, para el desempeño de actividades prácticas asociadas a su programa de formación o el desarrollo de un proyecto productivo en un ambiente de formación facilitado por esta institución, donde el aprendiz hace su propia concertación con la institución sobre las condiciones de estadía, esto es, pago de algún auxilio económico o en especie. La constancia o certificado de cumplimiento de la pasantía la expide el directivo o responsable del proceso del aprendiz en la institución.*

*• Monitorías: De acuerdo con la reglamentación establecida en la institución para los procesos de aprendizaje, el desarrollo de monitorías por parte de los aprendices SENA en las especialidades que son afines tecnológicamente a su programa de formación en un Centro de Formación del SENA, serán contempladas como alternativa para la etapa productiva. La constancia o certificado de cumplimiento a satisfacción de las actividades de monitoría la expide el Subdirector de Centro de acuerdo a las horas asignadas por resolución.*

*• Pasantías: entre las cuales se contempla la asesoría a PYMES como alternativa de etapa productiva.*

**PARÁGRAFO 1:** *La permanencia del Aprendiz en la etapa productiva podrá gestionarse con el acceso a cualquiera de las alternativas planteadas en este artículo, o la combinación de varias de ellas durante el proceso de formación. (...)*

Por lo tanto, se confirmará el numeral primero del fallo impugnado que niega a IVÁN CAMILO RUÍZ ASCANIO la protección de sus derechos fundamentales a la educación y al trabajo.

**En segundo lugar,** la Sala revisará si se vulneró al joven RUÍZ ASCANIO el derecho al debido proceso, como lo determinó el Juez de primera instancia al indicar que no existía prueba que el SENA hubiera dado cumplimiento al parágrafo del artículo 22 del Acuerdo 00007 de 2012, cuya protección decretada en el numeral segundo del fallo, junto con las órdenes impartidas en los numerales tercero y cuarto son objeto de impugnación.

En ese orden de ideas, se tiene, que el artículo 22 del Reglamento del aprendiz del SENA trata sobre el proceso de formación, el incumplimiento y la deserción, y frente a este último tópico señala:

**"4.- Deserción.** *Se considera deserción en el proceso de formación:*

*a. Cuando el aprendiz injustificadamente no se presente por tres (3) días consecutivos al Centro de Formación o empresa en su proceso formativo.*

*c. Cuando al terminar el periodo de aplazamiento aprobado por el SENA, el Aprendiz no reingresa al programa de formación.*

*d. Cuando transcurridos dos (2) años contados a partir de la fecha de terminación de la etapa lectiva del programa, el Aprendiz no ha presentado la evidencia de la realización de la etapa productiva.*

**PARÁGRAFO:** *Cuando el aprendiz se encuentre incurso en alguna de estas situaciones el Instructor o el funcionario responsable del seguimiento respectivo, reportará inmediatamente el caso al Coordinador Académico. El Coordinador Académico enviará una comunicación al Aprendiz a la dirección domiciliar registrada en el **sistema** de gestión de información, requiriéndole para que justifique plenamente el incumplimiento, aportando las evidencias o soportes respectivos dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío. Si el Aprendiz no da respuesta dentro del término establecido o no aporta las evidencias que justifiquen plenamente este incumplimiento el Subdirector de Centro de Formación suscribirá el acto académico que declara la deserción en el proceso de formación y ordena la respectiva cancelación de matrícula, acto administrativo debidamente notificado al aprendiz, para que dentro de los términos de Ley presente el recurso de Reposición ante el Subdirector de Centro. Una vez en firme la decisión, deberá ser registrada la novedad en el sistema de gestión académica. Para programas de formación complementaria en modalidad 100% virtual, la deserción declarada será la registrada por instructor-tutor.*

*La Cancelación de la matrícula implica que el aprendiz no pueda participar en procesos de ingreso a la institución en programas de formación titulada dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir del registro de la novedad en el sistema de gestión de la formación. Para los programas de formación complementaria en modalidad 100% virtual, la inscripción en programas de formación dependerá del tipo de novedad registrada por el Instructor-Tutor en el sistema de información.*

Sin embargo, el SENA Regional Arauca aseguró que hasta ahora se encuentra realizando la depuración de deserciones de los años 2010 a 2016, debido a la gran cantidad de aprendices; que la formación Técnica en «*Programación de Software*» todavía no se ha sometido al proceso de depuración, toda vez que ello se realiza por orden cronológico o de antigüedad, por lo que el joven RUÍZ ASCANIO en su momento podrá ejercer su derecho de contradicción en dos oportunidades, cuando sea requerido para que justifique su incumplimiento y, de proferirse el acto administrativo de deserción, a través del recurso de reposición, y sólo hasta ese momento, una vez cumplidos los términos de ejecutoria, se considera aplicable la cancelación de la matrícula y la eliminación del sistema académico *SofíaPlus*, si hubiera lugar a ello.

Explicó, que en dicho proceso se realiza comunicación previa al aprendiz con el fin de hacerle saber: (i) que el estado en que se encuentra es “*En formación*”; (ii) que, de acuerdo a la fecha de finalización del programa y conforme al reglamento, cumple los criterios para aplicar la figura de la deserción; (iii) el término contenido en el Reglamento del Aprendiz para allegar las evidencias y soportes que justifiquen su incumplimiento, y; (iv) que en caso de no recibir explicación o soportes se procederá a emitir el acto administrativo correspondiente.

Así, aunque evidente resulta que en este caso se omitió aplicar el procedimiento en materia de deserciones, en razón a que todavía no se ha efectuado la depuración en la «*Programación de Software*» ni enviado la respectiva comunicación al actor, que le permita el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, lo cierto es que se

declarará improcedente la protección del derecho fundamental al debido proceso, como se pasa a explicar.

Lo anterior, porque lo trascendente en este caso, y que hace improcedente la protección del derecho fundamental al debido proceso, es que no se demostró que el actor, pasados los dos años con que contaba para realizar sus prácticas y un año más después de eso, hubiera formulado petición alguna con este propósito a la entidad accionada.

En efecto, no existe prueba siquiera sumaria que el accionante haya solicitado ante el SENA Regional Arauca que se le adelante o agilice el proceso de depuración en materia de deserciones, o por lo menos que se le explique las razones para que se generara el reporte que indica que el *"aprendiz fue eliminado"*; y frente a ello ha dicho la Corte que *"el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión"*<sup>14</sup>.

En este orden de ideas, y respondiendo al pronunciamiento que sobre las excepciones propuestas reclama la accionada en sede de impugnación lo cierto es que, advierte la Sala, de un lado, que frente a la omisión de reclamar al SENA lo que se postula vía acción de tutela el actor cuenta con mecanismos de defensa judicial y extrajudicial, a través de los cuales puede petitionar directamente ante la entidad de aprendizaje la depuración de su caso, donde tendrá la oportunidad de ejercer sus derechos de defensa y contradicción, soportar y de demostrar las causas que le impidieron cumplir la etapa productiva del programa de formación *«Programación de Software»* y, de serle desfavorable la respuesta, atacar el acto administrativo de deserción a través del recurso de reposición y por las vías judiciales ordinarias, donde cuenta con medidas cautelares para hacer eficaz la protección de sus derechos y, de otro lado, que no se avizora perjuicio irremediable alguno, no sólo por el tiempo transcurrido desde la terminación de la etapa electiva sino también porque ello nunca se alegó ni demostró en sede de tutela.

## **CONCLUSIÓN**

Corolario de lo anterior, se revocarán los numerales SEGUNDO, TERCERO y CUARTO de la sentencia proferida el 16 de mayo de 2022 por el Juzgado Promiscuo de Familia del

---

<sup>14</sup> Corte Suprema Sentencia STP4103-2021 M.P. Dr. Eugenio Fernández Carlier

Circuito de Saravena, que en su orden dispusieron: (i) la protección del derecho fundamental al debido proceso, (ii) la nulidad de todo lo actuado por el SENA desde la fecha en que el actor fue eliminado del SISTEMA DE GESTIÓN VIRTUAL DE APRENDICES –SGVA, y de todas las actuaciones que se surtieron con ocasión de esa eliminación, y (iii) el reintegro y/o recuperación del accionante al SISTEMA DE GESTIÓN VIRTUAL DE APRENDICES- SGVA y el reinicio del proceso establecido en el Acuerdo 00007 de 2012, expidiendo a su favor el certificado o autorización de la práctica y permitiéndole, de manera simultánea, la culminación de la parte lectiva en cuanto a la asignatura que tiene pendiente por cumplir (*inglés*), y; se confirmará en lo demás el fallo impugnado, conforme a lo expuesto *ut supra*.

Asimismo, se ordenará al SENA Regional Arauca que, una vez reciba petición del joven IVÁN CAMILO RUÍZ ASCANIO, encaminada a que se adelante su proceso de depuración por deserción o se le expida la certificación requerida para sus prácticas, en un término no mayor a cinco (5) días aplique el procedimiento que le permita ejercer sus derechos de defensa y contradicción, y defina dentro de los términos legales el asunto.

Lo anterior teniendo en cuenta que, aunque es cierto que el SENA Regional Arauca no ha realizado el proceso de depuración en materia de deserciones para la formación técnica «*Programación de Software*», donde se encuentra inscrito el joven IVÁN CAMILO RUÍZ ASCANIO, también lo es que a la fecha la entidad se encuentra realizando la depuración de los años 2010 a 2016, y siendo que aquél fue «*eliminado*» del Sistema de Gestión Virtual de Aprendices- SGVA después de abril de 2021, para llegar a su caso falta sanear más de cinco años, no resulta válido que el actor deba esperar un tiempo excesivo para demostrar las causas que le impidieron realizar su etapa productiva, porque la *eliminación* de que fue objeto le impediría no sólo realizar su etapa productiva y sus prácticas, sino además finalizar su programa de formación, graduarse y aspirar a un empleo, generándole en tal caso sí un perjuicio irremediable.

Sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** REVOCAR los numerales SEGUNDO, TERCERO y CUARTO de la sentencia

proferida el 16 de mayo de 2022 por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Saravena, conforme lo expuesto en las consideraciones de esta decisión.

**SEGUNDO:** DECLARAR improcedente la protección del derecho fundamental al debido proceso, conforme a las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

**TERCERO:** ORDENAR al SENA Regional Arauca que, una vez reciba petición del joven IVÁN CAMILO RUÍZ ASCANIO, encaminada a que se adelante su proceso de depuración por deserción o se le expida la certificación requerida para sus prácticas, en un término no mayor a cinco (5) días aplique el procedimiento que le permita ejercer sus derechos de defensa y contradicción, y defina dentro de los términos legales el asunto.

**CUARTO:** CONFIRMAR en lo demás el fallo impugnado, por las razones expuestas *ut supra*.

**QUINTO:** NOTIFICAR el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**SEXTO:** ENVIAR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MATILDE LEMOS SANMARTÍN**  
Magistrada ponente



**ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ**  
Magistrada

*Radicado: 2022-00209-01  
Acción de tutela – 2ª instancia-Impugnación  
Accionada: SENA Regional Arauca  
Accionante: Iván Camilo Ruíz Ascanio*



**LAURA JULIANA TAFURT RICO**  
**Magistrada**